



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual de Determinación N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario instruido a la firma NN con RUC 00, en adelante NN, conjuntamente con sus representantes legales: XX con RUC 00 y XX con RUC 00, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 24/11/2020, la SET a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la fiscalización puntual de las obligaciones IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 y del IVA General de los periodos fiscales de 03, 07, 08, 11/2015; y para el efecto requirió a NN que presente sus comprobantes que respalden sus ventas, adquisición de bienes y servicios, libros: compra y venta del IVA General y sus estados financieros, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente el cruce de información realizado por el Departamento de Investigación Tributaria (DIT), ya que detectó inconsistencias entre los ingresos declarados por NN y las compras informadas por los Agentes de Información.

Los auditores de la SET expusieron los resultados de la fiscalización en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/01/2021, según el cual, la firma no dio cumplimiento al requerimiento documental realizado por la Administración, motivo por el cual los auditores consideración, en lo que respecta a los ingresos, las facturas presentadas por el Sr. XX, quien reportó (en el marco de su obligación como agente de información) operaciones con NN, lo que finalmente y según el análisis realizado, se constató en el periodo fiscal 11/2015 la firma no declaró todos sus ingresos. Por otra parte, en lo que se refiere a los demás periodos fiscales investigados en los que los ingresos declarados en el Formulario 120 resultan mayores, los auditores de la SET tomaron el valor declarado en dichos formularios, debido a que los datos obtenidos de los agentes de información no abarcan la totalidad de los documentos timbrados autorizados.

Con relación a las compras, los auditores impugnaron la totalidad de las mismas, a razón de que NN no proporcionó las documentaciones respaldatorias, conforme los establecen los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 - reglamentario del IVA.

Para la liquidación del IRACIS General, impugnaron sus costos y gastos por la falta de respaldo documental y consideraron una rentabilidad del 11,53% para el ejercicio fiscal 2015, (rentabilidad que se obtuvo de la comparación de contribuyentes dedicados a la misma actividad; en la misma región del país y en el mismo ejercicio) que aplicaron sobre los ingresos gravados según DJ, y al monto así obtenido aplicaron la tasa del impuesto del 10%.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste fiscal y calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
511 - AJUSTE IRACIS	2015	221.679.658	22.167.966

521 - AJUSTE IVA	mar-15	2.272.727	227.273
521 - AJUSTE IVA	jul-15	1.716.822.200	171.472.220
521 - AJUSTE IVA	ago-15	151.220.000	15.122.000
521 - AJUSTE IVA	nov-15	60.909.091	6.090.909
Totales		2.152.903.676	215.080.368

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por Resolución N° 00, notificada el 15/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conjuntamente con sus representantes legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo sin que los mismos lo haya hecho, a través del Formulario N° 00 se abrió el periodo probatorio. Cumplido los plazos el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, además consignó en sus DD.JJ. créditos fiscales sin contar con el debido respaldo documental conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por tanto, corresponde confirmar la impugnación efectuada, de los periodos fiscales de 03, 07, 08, 11/2015 expuesta en el Informe Final de Auditoría.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que **NN** no presentó elementos que desvirtúen los hechos denunciados; considerando que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica (artículo 247 de la Ley), y conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley, el **DSR1** confirmó la liquidación del impuesto sobre base mixta, utilizando para ello el porcentaje de rentabilidad del 11,53% para el ejercicio fiscal 2015 sobre los ingresos gravados reconocidos por los auditores para el IVA General, y al monto así obtenido aplicar la tasa del impuesto del 10%.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre lo registrado en el Sistema Marangatu y los datos consignados en sus declaraciones juradas las cuales presentó con datos falsos y el suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que declaró compras sin el debido respaldo documental. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de tributos determinados.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** confirmó, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, por la comisión de la infracción en varios periodos fiscales; la no presentación de las documentación requeridas, el perjuicio causado al Fisco, debido a que con su conducta el mismo dejó de percibir tributos por un monto de G 215.080.368; la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos y resaltó la falta de interés de la sumariada, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten

las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 205% del tributo defraudado.

El **DSRI** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS del ejercicio 2015 y del IVA General de los periodos fiscales de 03, 07, 08, 11/2015.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Cabe señalar, asimismo, que el Sumario Administrativo se instruyó con el fin de garantizar el derecho a la defensa, sin embargo, por voluntad propia los sumariados **NO** se presentaron demostrando así su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	22.167.966	45.444.330	67.612.296
521 - AJUSTE IVA	03/2015	227.273	465.910	693.183
521 - AJUSTE IVA	07/2015	171.472.220	351.518.051	522.990.271
521 - AJUSTE IVA	08/2015	15.122.000	31.000.100	46.122.100
521 - AJUSTE IVA	11/2015	6.090.909	12.486.364	18.577.273
Totales		215.080.368	440.914.755	655.995.123

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°. **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 205% sobre el monto de los tributos no ingresados.

Art. 3°. **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°. **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°. **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN